REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520130002100
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Eugenio Jadith Martínez Vargas y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El señor Eugenio Jadith Martínez (víctima directa) quien actúa en nombre propio y en representación legal de la menor Yadith Paola Martínez Sevilla, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas por el primero de los mencionados que conllevaron a la merma de su capacidad laboral.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

> ***4.1.*** *Declárese a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y el Ministerio del Interior como (sic) administrativa y solidariamente responsables por las lesiones que sufrió el ciudadano Eugenio Jadith Martínez Vargas como consecuencia de la explosión de una mina antipersonal mientras se encontraba trabajando como erradicador de plantaciones de coca y bajo custodia y órdenes del Ejército Nacional y la Policía Nacional en el plan de erradicación de cultivos ilícitos liderado por el Ministerio del Interior en hechos ocurridos el día 5 de marzo de 2012 en el municipio de Montelíbano – Departamento de Córdoba.*
>
> ***4.2.*** *Condénese a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y el Ministerio del Interior a pagar solidariamente a los convocantes por concepto de perjuicios morales ocasionados al señor Eugenio Jadith Martínez Vargas, las siguientes sumas discriminadas de la siguiente forma:*
>
> *Estos perjuicios deberán pagarse por su valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso junto con los intereses generados de conformidad con el artículo 192 C.C.A.*

DEMANDANTE	***PARENTESCO***	***S.M.L.M.V.***	***VALOR***
Eugenio Jadith Martínez Vargas	*Victima (sic)*	*400*	*$235.800.000*
Yadith Paola Martínez Sevilla	*Hija*	*200*	*$117.900.000*
TOTAL		***600***	***$353.700.000***

Los montos de las pretensiones exceden los parámetros habituales del Honorable Consejo de Estado, sin embargo, deberán ser reconocidos en virtud a que la gravedad de las lesiones que implicó la perdida de ambos oídos y daño estético en el rostro sufrido por el ciudadano Eugenio Jadith Martínez Vargas, daños que por su magnitud exceden los parangones ordinarios utilizados por la jurisprudencia para el reconocimiento de solo 100 salario (sic) mínimos legales mensuales vigentes.

(…)

4.3. Condénese a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y el Ministerio del Interior a pagar solidariamente al demandante por concepto de daños a la vida de relación (o daños a la salud, según criterio jurídico) las sumas discriminadas de la siguiente manera:

DEMANDANTE	***PARENTESCO***	***S.M.L.M.V.***	***VALOR***
Eugenio Jadith Martínez Vargas	*Víctima*	*400*	*$235.800.000*
Yadith Paola Martínez Sevilla	*Hija*	*200*	*$117.900.000*
TOTAL		***600***	***$353.700.000***

Estos perjuicios deberán pagarse por su valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso junto con los intereses generados de conformidad con el artículo 192 del C.C.A.

(…)

4.4. *Condénese a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y el Ministerio del Interior a pagar solidariamente por concepto de daños materiales que comprenden el lucro cesante futuro y lucro cesante consolidado el valor dinerario que este ha dejado de percibir desde la ocurrencia de los hechos y durante su expectativa de vida, los cuales deberán pagarse a favor del señor Eugenio Jadith Martínez Vargas, lucro cesante consolidado que se calcula desde la fecha de los hechos (5 de marzo de 2012) hasta la fecha del pago o desde la presentación de la solicitud (Febrero de 2013) es decir, 11 meses y el lucro cesante futuro que se pagara teniendo en cuenta la expectativa de vida del señor Eugenio Jadith Martínez Vargas, quien para la fecha de los hechos tenía 27, es decir, 583.48 menos 11 meses de lucro cesante consolidado: 572.48.*

La expectativa de vida del Señor EUGENIO JADITH MARTÍNEZ VARGAS, quien para la fecha de los hechos tenía 27 años, se calcula de acuerdo a la resolución 1515 de la Superintendencia Financiera, la cual establece su expectativa de vida en:

Demandante		*Expectativa de Vida*	
Eugenio Jadith Martínez Vargas		*45.29 años 12:543*	
Ingreso Base de Liquidación	*Lucro Cesante Consolidado*	*Lucro Cesante Futuro*	*Total*
$736.875	*$8.942.500*	*$147.754.085*	*$156.696.585*

Así mismo el ingreso base de liquidación se tendrá en la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos ($589.500)", correspondientes al salario que devenga un erradicador más el 25% del valor de las pretensiones sociales asignadas por ley, es decir, 141.675, lo que da la suma de $736.875.

Los valores anteriormente descritos serán determinados de conformidad con las formulas descritas en la resolución 496 de la Superintendencia Bancaria, estableciéndose los siguientes valores:

Lucro cesante causado. Consolidado ***$8.942.500***

Lucro cesante futuro. ***$147.754.085***

Para un total de ***$156.696.585*** *(…)"*

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

Según lo reseñado en el escrito de la demanda y teniendo en cuenta las precisiones realizadas en la continuación de la audiencia inicial del 20 de septiembre de 2019[1], el Despacho los sintetiza así:

El 5 de marzo de 2012 el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas estaba desarrollando la labor de erradicación manual de cultivos ilícitos en el corregimiento de Tierradentro del municipio de Montelibano, Córdoba, cuando de repente se detonó una mina antipersona o artefacto explosivo causándole la pérdida auditiva en ambos oídos, lo que le ha causado graves daños de tipo moral, a la vida en relación y daños materiales.

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Indicó que el artículo 90 de la Constitución Política es la cláusula general de responsabilidad del Estado, por medio de la cual se establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de sus agentes.

Argumentó que la lesión sufrida por Eugenio Jadith Martínez Vargas tuvo como causa la falla del servicio por parte de la entidad demandada por no garantizar la seguridad en su labor y porque no contaban con los elementos necesarios para detectar las minas anti persona instaladas en las diferentes formas.

Refirió que dentro de los riesgos normales de un erradicador manual no está el de sufrir graves lesiones por campos minados; por lo cual, la carga impuesta al señor Martínez Vargas resultó ser excesiva y desproporcionada.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 24 de octubre de 2013, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional dio contestación a la demanda, para lo cual puso en entre dicho la gran mayoría de los hechos y se opuso rotundamente a las pretensiones.

En su defensa propuso como excepciones de mérito el hecho de un tercero y deficiencia probatoria en la demostración de los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado.

Respecto al primer medio exceptivo argumentó que el perjuicio lo causó el hecho de un tercero, porque la guerrilla en los cultivos ilícitos instaló minas antipersona, y que en el presente caso se encuentra estructurado un eximente de responsabilidad para la entidad.

En segundo lugar, expuso que la parte demandante no cumplió con su carga probatoria de demostrar los elementos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política, motivo por el

[1] Ver minutos 24:00 a 34:00 de la audiencia inicial del 20 de septiembre de 2019 contenida en el DVD-R obrante a folio 468 del Cuaderno 3. En esta etapa procesal la apoderada judicial de la parte actora precisó que los hechos de la demanda hacen alusión al riesgo creado al aquí demandante por su labor de erradicación manual e hizo la salvedad que no se refiere a un indebido reclutamiento por parte de las entidades demandadas.

cual a la Institución Castrense no le surge el deber de responder por los daños alegados en la demanda.

Por otra parte, tras hacer un recuento de las acciones adelantadas para realizar el desminado en el territorio colombiano hizo énfasis en que no existe falla del servicio porque la entidad ha cumplido a cabalidad con las obligaciones impuestas en los artículos 4 ° y 5 ° de la Convención de Ottawa y en la Ley 759 de 2002.

En consecuencia, pidió al Juzgado negar las pretensiones de la demanda.

1.5.2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 14 de enero de 2014 (folios 155 a 171 del cuaderno 1), la Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que la labor que desempeñaba el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas como erradicador manual de cultivos ilícitos conllevaba un alto riesgo, el cual fue asumido por éste.

A su vez, señaló que las lesiones sufridas por el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas, fueron producto de la intervención de un tercero, esto es un grupo al margen de la ley, porque se caracterizó por un ataque sorpresivo impetrado por los insurgentes y que era de público conocimiento que las FARC fueron las que detonaron un artefacto explosivo contra una tropa en el corregimiento de Tierra Adentro de Montelibano, Córdoba.

Expuso que dentro del expediente no se encuentran probados los elementos que estructuren una falla del servicio, motivo por el cual el daño no es imputable a la entidad, por cuanto no se encuentra demostrada una acción u omisión atribuible a ésta.

Planteó que las circunstancias fácticas deben ser analizadas desde la perspectiva de un accidente de trabajo, porque acaecieron durante la labor que desempeñada el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas en virtud del contrato laboral celebrado con la empresa Empleamos S.A.

De otra parte, controvirtió la existencia del daño porque la parte actora no demostró cuál fue el menoscabo a su integridad personal o el detrimento patrimonial. Indicó que son meras afirmaciones efectuadas en la demanda sin ningún respaldo probatorio, ni jurídico, y que en el remoto caso de llegarse a demostrar se trata de un riesgo que asumió el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas al momento en que suscribió el contrato de trabajo para la erradicación manual de cultivos. Basado en ello, solicitó al Despacho denegar las pretensiones de la demanda y absolver a la Policía Nacional de toda responsabilidad.

1.5.3. Agencia de Renovación del Territorio (ART) antes Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial – UACT -

El 14 de julio de 2014, la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial – UACT – se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y puso en entre dicho la gran mayoría de los hechos.

Luego de exponer los aspectos del Programa contra Cultivos Ilícitos, reseñó que la entidad celebró diferentes contratos de prestación de servicios identificados bajo los N° 359 de 2007, 001 de 2009, 032 de 2010 y 052 de 2011 para con la empresa Empleamos S.A., cuyo objeto consistió en prestar los servicios de personal temporal en misión por parte de esta sociedad. Por ende, indicó que la última vinculación laboral para el cual fue contratado el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas, fue a través del contrato suscrito el 2 de febrero de 2012.

Precisado lo anterior, controvirtió la imputación efectuada por la parte demandante con fundamento en que no es cierto que para el día de los hechos resultare lesionado el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas, en razón a que del informe de novedad del DIRAN presentado por el Mayor Alexander Sánchez Acosta, en su condición de Coordinador N° 3 de

Erradicación Manuela, no hizo mención del aquí demandante por no encontrarse en el listado de las personas que resultaron heridas. Además, afirmó enfáticamente que ninguna de las entidades demandantes realizó reclutamiento ilegal de civiles para llevar a cabo la actividad de erradicación manual de los cultivos ilícitos y reiteró que el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas fue contratado por la empresa Empleamos S.A.

En esa medida, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial – UACT – no intervino en los hechos que dieron lugar a la causación del daño y, principalmente, porque la función de prestar protección y seguridad a los erradicadores manuales le corresponde a la Policía Nacional, al Ejército Nacional, al DAS, a la Fiscalía General de la Nación y al CTI. Sumado a ello, alegó también como excepción la falta de integración del litis consorcio necesario ante la omisión de citarse a la Empresa Empleamos S.A., en virtud de ello en el mismo escrito de la contestación de la demanda efectuó llamamiento en garantía de esta sociedad.

Por otra parte, planteó como excepción de mérito la ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, toda vez que las supuestas lesiones padecidas por el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas fueron causadas por acciones realizadas por la subversión, para lo cual, reiteró lo consignado en el informe de novedad. Además, sostuvo que no existe nexo de casualidad entre el accionante y la conducta de la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial – UACT –.

Por último, planteó en su defensa que el riesgo fue asumido por el erradicador debido a que ya conocía previamente las condiciones bajo las cuales se desarrollaban las actividades, las cuales fueron asumidas de manera voluntaria al postular su hoja de vida para tal fin. Por consiguiente, el riesgo no resulta excepcional porque desde el principio fue contemplado y asumido por el erradicador. Así, pidió negar las pretensiones de la demanda junto con la condena en costas y agencias del derecho al demandante.

1.5.4. Empleamos S.A.

El 29 de junio de 2016, el apoderado judicial de la empresa Empleamos S.A. en su contestación de la demanda puso en entre dicho todos los hechos de la demanda, fundado en que no se trató de un reclutamiento, sino que la sociedad realizó una convocatoria a la cual acudió de manera voluntaria el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas.

De igual manera, controvirtió la existencia del daño porque las lesiones que supuestamente sufrió el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas no fueron reportadas a Empleamos S.A. como empleador del demandante, y en ningún momento a la empresa le remitieron incapacidades, ni se encuentra en la lista de lesionados reportada en el mes de marzo de 2012. Alegó que tampoco es cierto de que los hechos acaecieron en una operación militar, sino que las circunstancias fácticas giraron en torno a la actividad de erradicación.

Propuso diferentes excepciones de mérito, de las cuales sobresale la falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que su labor se contrajo a la de dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios N° 51 de 2011, inicialmente celebrado con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Fondo de Inversión para La Paz – Acción Social – FIP y, posteriormente, con ocasión de la suscripción del otro sí para con la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT – en el sentido de proporcionar el personal en misión encargado de la erradicación manual forzosa adelantada por el Grupo Móvil de Erradicación del Programa contra Cultivos Ilícitos.

Puso de presente que desde el momento en que los trabajadores eran puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT –, era ella quien asumía la plena facultad y subordinación de los erradicadores dado que manejaba la programación, traslado y ubicación del personal, bajo la seguridad que brindaba la Policía Nacional o el Ejército Nacional.

Sostuvo también que en el evento de que existiera una falla del servicio, ello no se derivó de la actividad de la sociedad EMPLEAMOS S.A., sino de las entidades estatales encargadas de garantizar la seguridad del personal erradicador manual de cultivos ilícitos. Además, argumentó que la empresa no le correspondía asumir responsabilidad alguna por el incumplimiento de los protocolos desarrollados en el operativo de seguridad, pues la Empresa de Servicios Temporales es un intermediario que delega a la empresa usuaria el poder de subordinación, razón por la cual le queda proscrita cualquier posibilidad de intervenir en las actividades del trabajador y menos la de ejercer la posición de garante frente a los riesgos que asuma con la prestación del servicio por parte del trabajador.

Aunado a lo anterior, propuso las excepciones de buena fe exenta de culpa, de cobro de lo no debido y cumplimento de obligaciones caso fortuito y fuerza mayor, dado que los hechos tuvieron origen en un atentado terrorista, por lo que esta circunstancia le resultó imprevisible e irresistible para la empresa.

En consecuencia, pidió declararse probadas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

El 2 de marzo de 2021, la parte actora sustentó los alegatos conclusivos invocando la responsabilidad del Estado al considerar que el daño antijurídico es imputable a las entidades demandadas debido al riesgo excepcional al que fue expuesto el señor demandante Eugenio Jadith Martínez Vargas, como erradicador manual de cultivos ilícitos.

Como sustento de la imputación, expuso que, con las declaraciones rendidas por el testigo y por el aquí demandante, se logró demostrar que para ingresar al lugar de trabajo dependía de la previa revisión del terreno con el equipo de detección de minas antipersona y de la indicación de los miembros de la Policía Nacional que les ordenare ingresar. A partir de esta premisa, sostuvo que la Policía Nacional era la encargada de la seguridad de la misión, y por ende tenía la obligación legal de asegurar de que el área se encontraba libre de minas antipersona o artefactos explosivos.

Reiteró que dicha obligación está prevista en el informe de situación de los erradicadores manuales de cultivos ilícitos de la Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos y en el protocolo de seguridad para la erradicación manual de cultivos ilícitos consignado en el CONPES3669 de 2010. Sin embargo, alegó que el protocolo de seguridad ejecutado por la Policía Nacional falló porque minutos después de ingresar al terreno explotó una mina, cuando uno de los erradicadores accidentalmente se paró sobre ella. En esa medida, imputó el daño por falla del servicio de las entidades demandadas porque no cumplieron con su posición de garante al no asegurar la zona en donde se iba erradicar las matas. Al Estado le asistía el deber de adoptar las medidas preventivas, razonables y eficaces que le garantizaran la vida al erradicador manual frente a las eventuales agresiones impetradas por insurgentes.

Señaló que en el marco del conflicto armado es indispensable dar aplicación al principio de distinción ampliamente conocido en el Derecho Internacional Humanitario, el cual fue transgredido por las entidades, por someter a la población civil a situaciones propias de guerra.

Por otro lado, admitió que la explosión de la mina antipersona le causó problemas de audición a Eugenio Jadith Martínez Vargas, y si bien no fue correctamente direccionado para recibir tratamiento médico adecuado y su correspondiente rehabilitación y calificación de invalidez, esta circunstancia no impide para hacer el reconocimiento de los perjuicios a que

haya lugar. En consecuencia, solicitó al Despacho acceder favorablemente a las pretensiones y condenar en forma solidaria a las entidades demandadas.

1.6.2. Empresa Empleamos S.A.

El 2 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la sociedad Empleamos S.A. sustentó sus alegaciones finales con fundamento en que la parte demandante no logró demostrar una acción u omisión imputable EMPLEAMOS S.A. Ello, porque carece de la autorización legal de guardar la seguridad de sus trabajadores enviados en misión. Dicha responsabilidad recae en la entidad beneficiaria. Igualmente, resaltó que tanto la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial como la fuerza pública, brindaron la capacitación suficiente al aquí demandante para adelantar la actividad.

Alegó que tampoco se encuentra probada alguna circunstancia que constituya culpa a cargo de la empresa, toda vez que la sociedad Empleamos S.A. cumplió con todas y cada una de sus obligaciones laborales respecto del señor Eugenio Jadith Martínez Vargas, como fueron su afiliación al sistema de seguridad social, la suscripción de los respectivos seguros atendiendo a la actividad que desempeñaba y le garantizaron sus derechos laborales surgidos del contrato de prestación de servicios celebrado entre ellos.

Insistió que en el evento de encontrarse probada la falla en el servicio generadora del incidente que ocasionó las lesiones al demandante, ésta imputación escapa de la órbita de Empleamos S.A. Es responsabilidad exclusiva de la entidad contratante y la Fuerza Pública garantizar la seguridad de los erradicadores frente a las minas antipersona, artefactos explosivos y la acción de grupos al margen de la Ley. Por tales razones, solicitó al Juzgado desestimar las pretensiones y proferir sentencia absolutoria en favor de EMPLEAMOS S.A.

1.6.3. Agencia de Renovación del Territorio

El 2 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la Agencia de Renovación del Territorio – ART – sustentó sus alegaciones conclusivas. Afirmó que la entidad no cumple, ni asumió funciones de la extinta Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial – UACT -, por lo que no participó directa o indirectamente con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En lo que atañe a la imputación del daño a la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial – UACT – alegó que fue la empresa EMPLEAMOS S.A. quien asumió la contratación con el señor Martínez Vargas. Así que no existe relación laboral entre el erradicador manual y la extinta UACT, máxime que la sociedad pactó una cláusula de indemnidad en el sentido de mantener indemne a la entidad contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personal o propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto contractual.

Por otro lado, controvirtió la tesis de la presunta omisión de prestar seguridad en la zona, pues es la fuerza pública, organismo que, según los esquemas y protocolos de seguridad, la encargada de la protección y cubrimiento de la operación de erradicación manual de cultivos ilícitos. Luego, era la encargada del resguardo y vigilancia de todo el perímetro, brindando la seguridad correspondiente a la operación en la cual el señor Martínez Vargas resultó herido. Tal situación fue reconocida por el mismo demandante en el interrogatorio de parte, en el sentido de que la entidad encargada de prestarle protección era la Policía Nacional. En tal virtud, pidió la negación de las pretensiones frente a la Agencia de Renovación del Territorio – ART - .

1.6.5. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 3 de marzo de 2021, en su alegato final, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional señaló que el daño no es imputable a la Institución

Castrense, porque el atentado no estuvo dirigido contra alguna tropa militar, ni contra la empresa donde laboraba el demandante. Asimismo, expuso que tampoco solicitaron el acompañamiento de ellos; fue la Policía Nacional la que realizó los protocolos de inspección y revisión del lugar de los hechos, motivo por el cual no existe ninguna omisión por parte de las Fuerzas Militares.

Insistió en que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar si el Ejército Nacional hubiera incumplido algún contenido obligacional, pues no existe certeza si en cabeza de la Institución tenía la obligación de proteger en forma particular al señor Eugenio Jadith Martínez Vargas; por consiguiente, el daño no era previsible para que naciera a partir de allí un contenido obligacional respecto del Ejército Nacional.

Finalmente, señaló que, si el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas sufrió un accidente y si esta circunstancia derivó en una pérdida de capacidad auditiva, no se encuentra acreditada la justificación del porqué nunca asistió a un médico para la revisión de sus oídos. Por lo tanto, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1.6.6. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

La entidad guardó silencio.

1.6.7. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[2], en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En primera medida fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice.* Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

---

[2] CPACA artículo 104
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable
[...]

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA[3], que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como se indicó en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si son administrativa y patrimonialmente responsables la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Agencia de Renovación del Territorio ART y Empleamos S.A. por los perjuicios irrogados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Eugenio Jadith Martínez Vargas, a causa de la explosión de mina antipersona, el 5 de marzo de 2012, cuando cumplía labores de erradicación manual de cultivos ilícitos, en zona rural del municipio de Montelibano, Córdoba.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada el 24 de junio de 2013, en ejercicio del medio de control de reparación directa prevista en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

- El 24 de julio de 2013 se admitió la demanda (folios 90-91 Cuaderno 1), la cual fue notificada mediante correo electrónico el 1° de octubre de 2013.

- El 5 de noviembre de 2013 (folio 97 Cuaderno 1) se hizo entrega de los traslados contentivos de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

- El 24 de octubre de 2013 la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (folios 98-110 del Cuaderno 1) presentó contestación a la demanda, y posteriormente lo hizo la Policía Nacional el 14 de enero de 2014.

De forma simultánea, el 28 de octubre de 2013 la Nación – Ministerio del Interior dio contestación a la demanda (folios 126-132 cuaderno 1), respecto del cual, en audiencia inicial del 20 de septiembre de 2019, el Juzgado resolvió declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

- El 12 de marzo de 2014, mediante auto, el Despacho negó la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la empresa Empleamos S.A. (folio 184 cuaderno 1) por no atender los reiterados requerimientos del Juzgado de allegarse el certificado de existencia y representación legal de la precitada sociedad.

- En audiencia inicial del 21 de mayo de 2014 (folios 192-206 cuaderno 1 y 207-209 cuaderno 2) se ordenó la citación de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial y, en virtud de ello, se dispuso la suspensión del proceso mientras se surtía el trámite de su notificación.

- Luego de varias gestiones efectuadas por la Secretaría del Juzgado para realizar la notificación a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, el 6 de junio de 2017 se surtió la misma en las respectivas cuentas de correo electrónico (folios 220-221 y 224-225 Cuaderno 2). Enseguida, el 10 de junio de 2014 el apoderado judicial del DPS retiró el traslado de demanda (folio 227 vto. cuaderno 2).

---

[3] "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
.."

- El 14 de julio de 2014 la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial dio contestación a la demanda (folios 232-276 cuaderno 2) y llamó en garantía a la empresa Empleamos S.A.

- En audiencia inicial del 30 julio de 2015 (folios 337-342 cuaderno 2) resolvió negar el llamamiento en garantía de la empresa Empleamos S.A. No obstante, fue citada como parte pasiva en el presente asunto.

- El 11 de abril de 2016, a través de la Secretaría del Juzgado, se surtió en debida forma la notificación de la Empresa Empleamos S.A. (Folios 383-385 Cuaderno 2).

- El 29 de enero de 2016 (folios 386-399 Cuaderno 2), la Empresa Empleamos S.A. contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

- El 4 de octubre de 2018, por medio de auto, se tuvo en cuenta como sucesor procesal de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UAECT - a la Agencia de Renovación del Territorio (folios 440-445 Cuaderno 3).

- En audiencia inicial del 20 de septiembre de 2019 (folios 451-474 Cuaderno 3) se evacuaron los demás tópicos de esta etapa procesal, consistente en la resolución de excepciones previas, donde se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio del Interior. En la misma oportunidad, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas pertinentes.

- En audiencia de pruebas del 17 de febrero de 2021 (Doc. N° 18 expediente digital) se practicaron, entre otros medios probatorios, la recepción del testimonio de Esneider Enrique Bustamante Pabón y el interrogatorio de parte absuelto por el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas.

- Los días 2 y 3 de marzo de 2021 los apoderados de las partes Empresa Empleamos S.A., la Agencia de Renovación del Territorio, parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, presentaron en tiempo los alegatos de conclusión. A su turno, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional guardó silencio.

- El 11 de octubre de 2021, según constancia secretarial, vista en el documento N° 29 del expediente digital, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

2.4.1. Del daño y sus presupuestos

El daño es entendido como "*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*"[4]. Este concepto señala dos situaciones, la primera

[4] Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado[5] ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en la medida en que no esté en la obligación de soportarlo.

2.4.2. De la responsabilidad del Estado en casos de Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que:

> *"17. No hay lugar a dudas que la labor de erradicación de cultivos ilícitos –en este evento, en zona de alto riesgo- recae, con todos sus peligros, en cabeza del Estado, razón por la cual se estima que en este caso, prima facie, el título de imputación debe ser el de riesgo excepcional[47]. Dicho título requiere para su declaración de: i) una actividad lícita pero riesgosa a cargo de la Nación; y ii) un menoscabo o detrimento patrimonial o extrapatrimonial que haya sido producto de la concreción del riesgo de dicha actividad, que la persona afectada no tiene la obligación de soportar por no existir causa jurídica que así lo justifique.*
>
> *18. No obstante, la jurisprudencia de la Sección Tercera[48] también ha señalado que en aquellos eventos en que se acredite que la entidad demandada no obró con diligencia en la prestación del servicio o, que en el peor de los casos, omitió algún deber a su cargo, el juez contencioso administrativo debe declarar la falla del servicio, a fin de lograr la prevención o evitación de este tipo de conductas, lo cual se logra a través de la realización del reproche respectivo"[6].*

La misma Corporación en otra sentencia, recalcó que

> *En este punto, no huelga señalar que, tratándose de un régimen objetivo, como lo es el de la actividad peligrosa (riesgo excepcional), el Estado debe resultar responsable, naturalmente, si hubo falla de su parte; pero también si no la hubo, pues lo característico de un régimen objetivo es que no puede haber exoneración con la sola prueba de la diligencia o prueba del cumplimiento de los deberes a cargo, lo que, valga destacar, no significa que la falla no pueda estar presente (sin que ello derive en la conversión del régimen objetivo en subjetivo), pues en efecto, en este tipo de régimen (objetivo), determinar y relevar la eventual presencia de alguna falla del demandado es, en realidad, indiferente en términos de reparación, pero importante sí frente a ese otro cometido de la responsabilidad que es la prevención o evitación de conductas, lo cual se logra a través de la realización del reproche respectivo*[7] .

Así, entonces, atendiendo al marco normativo reseñado y a la línea jurisprudencial trazada por la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se procede a resolver caso concreto del sub lite, para verificar si aparece acreditado el daño alegado y si éste le es imputable jurídicamente a las entidades demandadas.

---

[5] Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[6] Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 10 de febrero de 202.) Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00937-01(54381).
[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 50001-23-31-000-2007-00322-01(47628).

2.5. CASO CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes probados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado lo siguiente:

- El 29 de junio de 2011, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional del Fondo de Inversión para la La Paz – Acción Social – FIP contrató mediante prestación de servicios a la empresa Empleamos S.A. con el objeto de que ésta le proporcionara el recurso humano en misión, para realizar las actividades materiales de erradicación y así cumplir con las metas de la dirección de programas contra cultivos ilícitos (folios 133-146 Cuaderno 1).

- El 10 de diciembre de 2011, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS – y la Empresa Empleamos S.A., mediante otro sí, modificaron la cláusula cuarta del contrato, en el sentido de ampliar su duración hasta el 31 de marzo de 2012 (folios 146-149 Cuaderno 1).

- Igualmente, el 2 de febrero de 2012, en la ciudad de de Santa Marta, Magdalena (folios 70-71 del cuaderno 1), el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas firmó *"contrato de trabajo por el término que dure la realización de la obra o labor determinada"* con la empresa de servicios temporales Empleamos S.A. con el fin de realizar las labores de erradicador para la empresa usuaria, en su momento el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS -. En esa medida, el trabajador se obligó a poner al servicio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS - toda su capacidad de trabajo en el ejercicio de las funciones propias de la labor contratada, conforme a las órdenes e instrucciones que le serían impartidas por su superior jerárquico o la persona delegada por esta entidad.

- Entre el 22 de febrero de 2012 y el 01 de abril de 2012, el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas desempeño el cargo de erradicador GME (folio 67 cuaderno 1).

- Según copia del Manual de Antinarcóticos para la Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos de la Policía Nacional del año 2010, basado en la Resolución No. 03298 del 15 de octubre de 2010 (archivo digital contenido en el CD-R obrante a folio 399 cuaderno 2), allí está previsto el procedimiento para asegurar y despejar las áreas con cultivos ilícitos, del que se destaca:

> *"(…) Procedimiento para asegurar y despejar áreas con cultivos ilícitos*
>
> *Se debe llevar a cabo en cada uno de los cultivos, antes de que el grupo de erradicadores ingrese a realizar las actividades, el objetivo es descartar que unidades enemigas tiendan una trampa dentro del cultivo para realizar una emboscada o que dentro del cultivo haya un campo minado que pueda causar bajas o heridas en el personal del dispositivo.*
>
> *a. Una vez se identifica el cultivo, uno de los grupos de seguridad de la Policía ingresa, bordeando el cultivo, revisando la parte perimétrica descartando presencia de personal armado, una vez se revisa el perímetro del cultivo, esta patrulla ubica posiciones de seguridad.*
>
> *b. Asegurada la periferia del cultivo, se procede a verificar el desminado del lote. Para ello, ingresa al lote el especialista en operaciones de desminado con explosivos quien descarta presencia de tramperas o sistemas con tensores. Posteriormente, se constata con el uso de sensores caniles, se envían los perros a revisar el cultivo tratando de identificar posibles artefactos explosivos; consecutivamente ingresa personal con los detectores de metal quienes garantizan la limpieza del área, una vez se descarta la*

existencia de trampas explosivas en el cultivo se da el visto bueno para el ingreso de los erradicadores.

c. El personal de erradicadores debe cumplir su función bajo completa protección del personal de la Policía, por ningún motivo el personal de seguridad debe estar en otras actividades bajo esta situación, excepto descubiertas alrededor del cultivo o misiones de seguridad; al menos una escuadra de la Policía debe permanecer fuera del cultivo como reserva para maniobrar contra cualquier ataque que pueda recibir el dispositivo.

d. Al finalizar la tarea de los erradicadores, una patrulla de seguridad debe salir del cultivo adelante de los erradicadores para llevarlos hacia el próximo cultivo, la patrulla que se encontraba de seguridad es la última en salir, en lo posible se debe tratar de utilizar una ruta de salida diferente a la de entrada para evitar caer en emboscadas. (…)"

- Según el Informe N° S-2012-514/DIRAN – PFEMC.29 del 5 de marzo de 2012 procedente del Coordinador N° 3 de Erradicador Manual de la Dirección de Narcóticos de la Policía Nacional (folio 264-265 Cuaderno 2), se puso en conocimiento del Comandante de Compañías Antinarcóticos de Seguridad para la Erradicación que para la misma fecha, en las coordenadas N07°48'18" W76°00'37", el personal de erradicadores manuales activaron un artefacto explosivo improvisado cuando salieron corriendo al ser atacados por unas avispas. Entre la lista de lesionados están Edison Alberto Gonzáles, Manuel Salvador Ortiz, Dagoberto Matute Sierra, Jorge Luis Pasada, Esneider Bustamante Tobón y Fidel Arturo Mendoza, pero no obra registro del aquí demandante.

- Las anteriores circunstancias fácticas fueron reiteradas en el Informe de Campo Minado del 5 de marzo de 2012, procedente del Coordinador Zonal de la Agencia de Consolidación Territorial (folios 262-263 cuaderno 2).

- En la audiencia de pruebas del 17 de febrero de 2021 (Docs. N° 18-19 expediente digital), en el interrogatorio de parte que se le hizo a Eugenio Jadith Martínez Vargas, aquí demandante, señaló:

*"**PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Se encuentra bien de salud? **CONTESTÓ:** Bueno. De resto de la salud estoy bien. Lo único es de los oídos, los tengo así como zumbando. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Pero ¿Me escucha bien? **CONTESTO:** Con claridad, no lo escucho, pero como tengo los audífonos logró escucharle algo.*
(…)

***PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA EMPLEAMOS S.A.:** ¿Señor Eugenio cuéntele a esta audiencia, ¿quién le dio a usted la orden de ingresar a la zona de erradicación el día en que se activó el artefacto explosivo, en el cual dice usted resulto afectado en el oído? **CONTESTÓ:** ¿Qué nos dio la orden pa' (sic) entrar al cultivo? **INTERVENCIÓN DEL APODERADO JUDICIAL DE LA EMPRESA EMPLEAMOS S.A.:** Sí Señor. **CONTESTO:** La Policía. **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA EMPLEAMOS S.A.:** Cuéntenos, antes de que le dieran la orden de ingresar al cultivo, ¿qué hizo la Policía en ese cultivo? **CONTESTÓ:** Ellos hicieron su respectiva revisión con un aparato que utilizaban como, como, (sic) de detector de, (sic) como de es, (sic) de metal y lo del perro, el perro (sic). Pero no sé, no fue seguro, no sé qué paso. **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA EMPLEAMOS S.A.:** Cuéntele al Despacho, ese día qué atención se le prestó a usted, ¿qué atención en salud? **CONTESTÓ:** No, no, no (sic) me prestaron ninguna atención en salud ese día porque primordialmente atendieron a los que estaban más graves. **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA EMPLEAMOS S.A.:** ¿Usted a quién le pidió atención en salud? **CONTESTO:** Yo le pedí atención a la Policía, que eran los que estaban ahí, ese día. **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA EMPLEAMOS S.A.:** ¿Qué le manifestó la Policía? **CONTESTÓ:** No, que (sic) primordialmente tenían que atender a los que estaban más graves, como por ejemplo el señor Edison, este, (sic) otro compañero que fue afectado creo que el nombre es como Jorge, atendieron, a ellos se los llevaron. Y a nosotros no nos, nos (sic) el día del hecho, a ellos los sacaron, en un helicóptero, y nosotros nos quedamos todavía en la zona, a nosotros nos sacaron ya días después.*
(…)

PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA EMPLEAMOS S.A.: *¿A usted lo atendió la EPS, después de que usted fue al médico?* ***CONTESTÓ:*** *No, no, nosotros, yo, o sea nosotros (sic) no nos atendieron, porque nosotros nos sacaron de ahí, y a los días, y luego que nos sacaron, de ahí nos embarcaron en (audio cortado) nos llevaron hasta un lugar, y de ahí nos embarcaron a la casa.* ***PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA EMPLEAMOS S.A.:*** *¿Cuándo fue usted al médico?* ***CONTESTÓ:*** *Yo durante ese tiempo después no fui porque me dediqué a trabajar, me fui pa' (sic) el monte, y eso. A mí me gusta bastante el monte, me fui al monte y ahí con el pasar de los días, más y más la cuestión de los zumbidos, y eso, me daba dolor de cabeza a veces siento cada vez, así como los oídos buuu (sic) y así.* ***PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA EMPLEAMOS S.A.:*** *¿O sea usted al principio no se sentía mal y por eso no fue al médico y ya se vino a sentir mal después?* ***CONTESTÓ:*** *Porque no le presté atención primero y me sentía así mal me tocaba trabajar, me fui a trabajar como no tengo donde sostenerme, me dedique a trabajar.*
(…)

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: *Señor Eugenio a ¿cuánta distancia estaba usted del lugar donde ocurrió la explosión?* ***CONTESTÓ:*** *Nosotros estábamos cerca, estábamos más o menos por ahí como a unos diez metros póngale, o sea menos.* ***PREGUNTADO POR EL DESPACHO:*** *¿Producto de la explosión le alcanzó a volar a usted alguna esquirla o algún artefacto o algún instrumento que lo haya afectado a usted, a usted, a usted?* ***CONTESTÓ:*** *Así que me haya caído alguna parte en el cuerpo, no.* ***PREGUNTADO POR EL DESPACHO:*** *¿En algún momento usted perdió el conocimiento?* ***CONTESTÓ:*** *Yo no, yo siempre estuve consciente, lo que sí estaba bastante, así como, me sentía la cabeza, así como grande y como los oídos, como si no escuchaba nada, nada, bastante sordo, pero así en el cuerpo no.* ***PREGUNTADO POR EL DESPACHO:*** *¿Ese día después del accidente continuaron trabajando o que pasó?* ***CONTESTÓ:*** *No, el accidente, pasó el accidente, llevaron a los heridos que estaban más graves, los sacaron y nosotros, ahí, colaboramos y eso, cuando ya nos fuimos otra vez pa' (sic) el rancho en donde nos situaban, donde ranchábamos y de ahí cuando ya pasó todo que, que, que pasó la explosión y eso, a nosotros la Policía, ya después nos recogió a todos, en fila nos llevó otra vez pa´ (sic) el lugar donde donde (sic) reposábamos, a los que habíamos quedado en el lugar, porque los otros compañeros se los había llevado.* ***PREGUNTADO POR EL DESPACHO:*** *¿En ese momento de la explosión y tiempo después usted sintió el dolor en los oídos o a qué momento empezó a sentirlo?* ***CONTESTÓ:*** *Yo desde el primer día que la explosión, yo comencé a sentir dolor demasiado en los oídos, como los primordiales eran los más heridos, por lo menos Edison que tenía la pierna mocha, otro compañero Jorge que también estaba malo de la pierna y una nalga creo, y otro de Barranquilla, si, que ahora mismo se me escapan los nombres. (…)"*[8]

- En la misma audiencia de pruebas el testigo Esneider Enrique Bustamante Pabón expuso en los siguientes términos lo acontecido el 5 de marzo de 2012:

*"****PREGUNTADO POR EL DESPACHO:*** *¿Sabe usted por qué fue llamado a rendir declaración?* ***CONTESTÓ:*** *Sí señor.* ***PREGUNTADO POR EL DESPACHO:*** *¿Qué sabe?* ***CONTESTO:*** *Para servir de testigo a un amigo que fue afectado por una mina.* ***PREGUNTADO POR EL DESPACHO:*** *¿Cuál amigo?* ***CONTESTÓ:*** *Eugenio.* ***PREGUNTADO POR EL DESPACHO:*** *¿Cómo es el nombre de él?* ***CONTESTÓ:*** *Eugenio. No acuerdo el nombre completo y el apellido de él porque a él lo conozco como Jadith pero el apellido no lo sé.* ***PREGUNTADO POR EL DESPACHO:*** *¿Dónde y en qué fecha ocurrió lo que usted dice?* ***CONTESTÓ:*** *Eso ocurrió el 5 de marzo del 2012, eso fue en Tierra Alta Corregimiento Santa Isabel.* ***PREGUNTADO POR EL DESPACHO:*** *¿Usted estaba allá en ese momento?* ***CONTESTÓ:*** *Sí señor.* ***PREGUNTADO POR EL DESPACHO:*** *¿Qué estaban haciendo?* ***CONTESTÓ:*** *Estábamos erradicando cultivos ilícitos.* ***PREGUNTADO POR EL DESPACHO:*** *¿Qué tipo de ilícitos?* ***CONTESTÓ:*** *Coca.* ***PREGUNTADO POR EL DESPACHO:*** *¿Quién los habían mandado allá?* ***CONTESTO:*** *Eso, nosotros fuimos contactados por Empleamos.* ***PREGUNTADO POR EL DESPACHO:*** *¿Cuánto tiempo llevaban allá?* ***CONTESTÓ:*** *Íbamos para un mes apenas.* ***PREGUNTADO POR EL DESPACHO:*** *¿Qué le ocurrió a su amigo?* ***CONTESTÓ:*** *Él fue afectado por la mina, le afectó los oídos.* ***PREGUNTADO POR EL DESPACHO:*** *¿Cómo ocurrió el accidente?*

[8] Minutos 56:37 a 1:34:50 del video audio de la audiencia del 17 de febrero de 2021 obrante en el expediente digital cargado en el OneDrive del correo institucional del Juzgado admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTESTÓ: *Estábamos, entramos al lote a arrancar las matas y estábamos con unos palines y uno de los compañeros desbaratá una, o unas abejas, y el muchacho, y yo arrancamos a correr, él iba adelante y el piso una mina y nos voló a todos.* ***(...)*** ***PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:*** *Gracias su señoría. ¿Señor Esneider dígale al Despacho si usted cuando fue contratado para erradicar cultivos ilícitos le advirtieron (sic) de que existían minas antipersonales en ese lugar?* ***CONTESTÓ:*** *En el lugar en el que uno, (audio cortado) a nosotros no nos dijeron nada de eso.* ***PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:*** *Le pregunto ¿Ustedes, tanto el señor Eugenio como usted, recibieron algún tipo de curso o capacitación sobre la prevención de accidentes por mina antipersonal?* ***CONTESTÓ:*** *No señora. Nosotros no recibimos nada de eso.* ***PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:*** *Le pregunto ¿En la zona donde usted dice que ocurrió el accidente, el accidente, con anterioridad ocurrieron más accidentes?* ***CONTESTÓ:*** *En el cultivo a donde nosotros estábamos, donde nosotros, (sic) y para los otros lados donde estaban los cachacos habían caído por ahí.* ***PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:*** *Donde usted dice donde cayeron los cachacos ¿Qué tan cerca o lejos estaban donde usted estaba trabajando?* ***CONTESTÓ:*** *Estábamos como a una hora.* ***PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:*** *Bueno, y ¿eso ocurrió antes del accidente que usted dice que presenció o fue después?* ***CONTESTÓ:*** *No, eso fue primero. Primero que el de nosotros.* ***PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:*** *¿Cuántos días tuvo de diferencia?* ***CONTESTÓ:*** *Como, la verdad no me acuerdo. Un día o dos días por ahí.* ***PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:*** *Bueno, don Esneider, cuéntenos, usted dijo que alguien activó una mina y que la mina explotó ¿Estoy mal?* ***CONTESTÓ:*** *Sí señora. Uno de los compañeros, pisó la mina, Edison.* ***PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:*** *Y cerca de Edison ¿Quiénes estaban? ¿Nos puede dar los nombres?* ***CONTESTÓ:*** *Se encontraban mi persona, se encontraba Eugenio, se encontraba un muchacho de Santa Marta, uno de Barranquilla, pero no me sé los nombres bien, no me acuerdo bien de los nombres.* ***PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:*** *Disculpe puede terminar, estaba diciendo los nombres de unas personas. ¿Don Esneider, me escucha? (sic)* ***CONTESTÓ:*** *Sí señora.* ***PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:*** *Bueno. ¿De esas personas que usted mencionó que estuvieron cerca de la explosión, quiénes fueron evacuados del área?* ***CONTESTÓ:*** *Un helicóptero.* ***PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:*** *¿A quiénes se llevaron en ese helicóptero?* ***CONTESTÓ:*** *En ese helicóptero montaron a mí, montaron a Edison, y a los otros compañeros.* ***PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:*** *¿Usted sabe porque no montaron en el helicóptero al señor Eugenio?* ***CONTESTÓ:*** *Porque a él no le hicieron (sic), no le pusieron tanta importancia, porque se centraron más al afectado, al mono y a Edison. A mí y al otro compañero que eran los que estaban más afectados (sic), a él no le hicieron nada.* ***PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:*** *Donde ustedes estaban, donde ocurrió el accidente, ¿había presencia de fuerza pública?* ***CONTESTO:*** *Sí, porque cuando nosotros estábamos llegando al cultivo había unos manes ahí metidos y nosotros le avisamos al encargado. Y él no nos prestó atención. No nos hizo caso.* ***PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:*** *¿A quién se refiere usted con el encargado?* ***CONTESTÓ:*** *Pues nosotros hablábamos con el Teniente, que estaba a cargo,* ***PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:*** *¿Y él era Teniente de qué entidad o qué institución?* ***CONTESTO:*** *De la Policía, de la Jungla.*
(…)

PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: *¿Usted se vio con él cuando regresó?* ***CONTESTÓ:*** *Sí, como a los poquitos días, como a los días, lo vi.* ***PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:*** *¿Habló con él acerca de lo sucedido?* ***CONTESTÓ:*** *Sí, nosotros lo comentamos, hablamos.* ***PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:*** *¿Y él qué le dijo respecto al accidente, frente al accidente?* ***CONTESTÓ:*** *Que él había quedado, no veía casi, que le había dado un dolor de cabeza, que le daban dolores de cabeza, que le quedó zumbido en el oído, pero, yo le dije ajá (sic), ¿a ti no te valoraron? (sic), a mí no, a mí no me hicieron nada, y yo le dije ajá (sic) y ¿por qué no te atendieron? (sic) no sé. Y ahora a él quedó afectado en eso, de que no oye, tienen que hablarle duro para que pueda que oigan, había quedado afectado por eso.*
(…)

PREGUNTADO POR LA APODERADA DEL EJÉRCITO NACIONAL: *¿Usted manifestó que cuando estaban en el lugar hablaron con un teniente de la Policía Nacional, le preguntó existía personal, existían personas del Ejército Nacional ahí cuando usted habló con ese Teniente de la Policía Nacional?* ***CONTESTÓ:*** *No señora, estábamos nada más con la Policía Nacional.*
(…)

PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA POLICÍA NACIONAL: *Señor Esneider, quiero preguntarle en primer lugar si durante la vinculación, durante el desarrollo de esa actividad para la cual usted fue contratado como ya nos dijo por la Empresa Empleamos ¿Qué papel o que intervención tuvo la Policía Nacional, miembros de la Policía Nacional, durante el desarrollo de esta actividad?* ***CONTESTÓ:*** *La seguridad, que iban hacer la seguridad de nosotros. (Audio cortado).* ***PREGUNTADO POR EL DESPACHO:*** *¿Quiénes?* ***CONTESTO:*** *La Policía.*
(…)

PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO: *¿Cuándo ustedes llegaron al terreno, ¿la Policía Nacional entró primero, verificó que no hubiera minas, de ahí en adelante, qué paso?* ***CONTESTÓ:*** *Sí, entraron primero, como todos los cultivos, entraban con un aparato que detecta metal, y metían un canino, pero ellos entraron primero, verificaron el lugar, y después ingresamos nosotros, no sé falló ahí.*
(…)

PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA EMPLEAMOS: *¿El señor Eugenio, usted en ese momento cómo lo vio, se vio afectado, se veía herido, o cómo se veía el estado físico del señor Eugenio?* ***CONTESTÓ:*** *Uno en esos momentos, pero como yo también fui afectado, uno queda, así como trastornado, así, (sic) pero nosotros con el mismo dolor y la misma angustia, nosotros comenzamos a enfocarnos más bien a auxiliar a Edison porque era él que más grave estaba, como él era el que había perdido la pierna, pues nosotros pedíamos ayuda y no corrían ayudarnos, nosotros pedíamos, y gritábamos ayuda y no, nosotros temíamos que él se nos fuera a morir, porque cómo él era el que estaba más afectado.* ***PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA EMPLEAMOS:*** *¿Usted no recuerda en qué estado quedó el señor Eugenio? (…)* ***CONTESTÓ:*** *Sí, estaba todo atortolado, así como cuando uno recibe una explosión, así una cosa, que queda uno ahí, y yo le hablaba, y él no, no, estábamos como idos, como en otro planeta, la misma explosión, la misma onda.* ***PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA EMPRESA EMPLEAMOS:*** *¿Usted sabe si el señor Eugenio solicitó ayuda o manifestó haber sufrido alguna afectación?* ***CONTESTO:*** *Sí señor, él hablo, pero no lo atendieron a él, se enfocaron con nosotros. (…) "*[9]

- Según Oficio N° 22131228-F del 25 de noviembre de 2019 procedente del Secretario General Jurídico de Positiva Compañía de Seguros S.A., da cuenta de la consulta efectuada en sus bases de datos, en las cuales el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas no está activo en la aseguradora y que tampoco obra reporte de siniestro por enfermedad profesional o accidente de trabajo (folio 479-480 cuaderno 2).

- Sumado a ello, obra Oficio N° OFI15-00052350 /JMSC 130200 del 3 de julio de 2015 proveniente del Director (E) de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (Folios 301-302 cuaderno 2) contentiva de la consulta efectuada en el Sistema de Gestión de Información (IMSMA – Siglas en inglés) en la que se indica que el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas no aparece registrado como víctima de mina antipersonal ni aparece incluido como tal en las bases de datos de la UARIV ni VIVANTO por dicho hecho victimizante.

[9] Minutos 23:15 a 50:50 del video audio de la audiencia del 17 de febrero de 2021 obrante en el expediente digital cargado en el OneDrive del correo institucional del Juzgado admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.5.2. De la acreditación del daño en el caso en concreto

Recuérdese que el daño es entendido como "*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*"[10]. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado[11] ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en la medida en que no esté en la obligación de soportarlo.

En el sub lite, alega la parte demandante que el daño consiste en la pérdida de la audición que sufrió el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas, como consecuencia de la explosión del artefacto explosivo, ocurrida el 5 de marzo de 2012 cuando, junto con otros compañeros, adelantaba labores de erradicación de cultivos ilícitos en el municipio de Tierra Alta del departamento Córdoba.

Según lo anterior, y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales señalados por el Consejo de Estado, es pertinente analizar si en el sub lite se encuentra debidamente acreditado el daño, como primer elemento de responsabilidad del Estado, para luego verificar si le imputable a las entidades demandadas, pues de no estarlo, haría inoficioso la continuación del análisis de la responsabilidad deprecada.

Al respecto, preliminarmente se debe indicar que, ante la ausencia de claridad de los hechos narrados en la demanda, el Despacho, en audiencia inicial del 20 de septiembre de 2019 (folios 451-474 Cuaderno 3), requirió a la apoderada judicial de la parte demandante para que precisara si la solicitud de reparación también se fundaba en el indebido reclutamiento del señor Eugenio Jadith Martínez Vargas por miembros del Ejército Nacional para colaborar en la erradicación de cultivos ilícitos y en la presunta transgresión del principio de distinción reconocido en el Derecho Internacional Humanitario. A tal requerimiento, la profesional del derecho aclaró que la fundamentación fáctica recayó en el riesgo creado al aquí demandante por su labor de erradicador manual e hizo la salvedad que no se refiere a un indebido reclutamiento por parte de las entidades demandadas.

Así, entonces, según lo anterior, no es objeto de análisis lo aducido en la demanda que la presencia del señor Martínez Vargas en el lugar de los hechos obedeció a un indebido reclutamiento por parte del Ejercito Nacional y a la vulneración del principio de distinción, previsto en el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en los que supuestamente resultó lesionado el señor Martínez Vargas, inicialmente en la demanda se dijo que ello ocurrió en una operación militar armada. Pero tal versión resulta desvirtuada, con los medios de prueba allegados al proceso, particularmente con las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas. En efecto, el testigo Esneider Enrique Bustamante Pabón dijo que los hechos ocurrieron el 5 de marzo de 2012, cuando estaban desarrollando actividades de erradicación de cultivos ilícitos. Que cuando estaban él y otros compañeros, entre los que señaló al hoy demandante Martínez Vargas, arrancando las matas de cultivos ilícitos con unos palines*, "uno de los compañeros*

---

[10] Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538
[11] Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

desbarató un enjambre de abejas" y ante tal hecho *"arrancamos a correr"* y el que *"iba adelante pisó una mina y nos voló a todos".*

Lo dicho por el testigo fue corroborado con la declaración dada por el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas, demandante, en el interrogatorio de parte. Puntualmente, dijo la manera como ocurrió la explosión y la gravedad de las heridas producidas a sus compañeros, particularmente a uno que perdió una pierna. Dijo que él se encontraba como a unos diez metros de distancia de donde explotó la mina antipersona. Que como consecuencia de esa explosión a él le quedó zumbando el oído, pero que la atención se centró en prestar la ayuda a los compañeros que resultaron más heridos de gravedad. No refirió que le hayan caído esquirlas en la cara o en otra parte del cuerpo. Que no le fue prestada a él ninguna atención médica ni él tampoco la solicitó.

Indicó que luego del referido accidente, los sacaron del área. Posteriormente, se fue al monte a trabajar, pese a que sentía zumbidos y algo de dolor de cabeza. Pero que en definitiva no le prestó atención al tema.

Ahora, revisado el Informe N° S-2012-514/DIRAN – PFEMC.29 del 5 de marzo de 2012, mediante el cual se dio cuenta del accidente y de las personas que resultaron lesionadas con la explosión del artefacto explosivo improvisado, no aparece relacionado el aquí demandante. Igualmente, según lo indicado por la ARL Positiva, no aparece que se haya reportado accidente respecto del mencionado señor Martínez Vargas para ésa época ni que haya recibido atención médica por los hechos de los que se da cuenta en la demanda.

De todo lo anterior, queda claro que efectivamente para el 5 de marzo de 2012, cuando se adelantaban labores de erradicación manual de cultivos ilícitos en Tierra Alta Córdoba, se produjo la explosión de una mina antipersona. Que el señor Eugenio Jadith Martínez Vargas se encontraba entre el grupo de erradicadores. Que algunos de los compañeros resultaron heridos de gravedad, al punto de que uno perdió una pierna. Que el referido señor Martínez Vargas estaba a unos diez metros de donde ocurrió la explosión, y que el ruido de la misma le causó molestias en los oídos, pero que no le prestó mucha atención ni tampoco solicitó atención médica. Igualmente, que luego del insuceso siguió su vida normal al punto que se fue al monte a trabajar para seguir ganando lo del sustento personal.

Ahora, pese a que manifestó que como consecuencia de la explosión le generó pérdida de la audición, tal hecho no aparece acreditado en el proceso. Hecho que podría haberse acreditado con la historia clínica donde se reflejara la atención médica y el tratamiento recibido por concepto de las molestias en la audición. Adicionalmente, resultaba pertinente una valoración por audiometría u otro similar para comprobar el nivel de audición. Nótese que es el mismo demandante quien manifiesta que no le prestó atención al tema, lo que implica que hubo negligencia de su parte para solicitar y recibir la atención médica pertinente.

No se desconoce que el sonido de la explosión pudo haberle generado las molestias auditivas que refirió, pero a ello le prestó tan poca importancia que no consideró necesario acudir al médico, ni tampoco le comentó al personal encargado de rendir cuenta del accidente ni a la ARL Positiva las incidencias negativas en su salud de tal explosión. En esa medida, no se podría concluir que las molestias auditivas que hoy día dice sufrir, sean a consecuencia del incidente el de 5 de marzo de 2012. En efecto, la pérdida de la audición pudo deberse también a otras causas, entre las cuales se pueden enunciar un incidente similar, o la exposición permanente a otros ruidos de alto volumen e inclusive a otras cuestiones de enfermedad personal.

En ese sentido, considera el Despacho que la sola afirmación que hizo el demandante, en sí misma no demuestra el daño, consistente en la disminución auditiva, pues no resulta ser el medio idóneo para su acreditación. Así, entonces, por la negligencia o incuria del demandante no se logró demostrar la certeza del daño alegado en la demanda.

Tal hecho pone de presente la diferencia conceptual entre el hecho-dañoso y el daño-consecuencia o perjuicio. El primero hace referencia al evento, al fenómeno que acontece en la persona; en tanto que el perjuicio es la consecuencia del hecho dañoso en su dimensión económica. Así, entonces, en el caso del señor Martínez Vargas se dio cuenta en este proceso de que un hecho dañoso le sucedió (zumbido en el oído a causa de la explosión), pero la comprobación del daño o perjuicio en su dimensión económica (disminución de la capacidad auditiva), se debía acreditar con la historia clínica y una valoración audiométrica u otra similar. Pero, se itera, nada de ello se logró demostrar dentro del proceso.

En asuntos de responsabilidad de Estado el primer elemento estructural que debe ser demostrado es la existencia del daño en sus aspectos cierto y personal, pues de no estar presente torna inoficioso avanzar con el estudio de la imputabilidad. La lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda. Bien se sabe que el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad.

Según lo anterior, para el Despacho no existe certeza del daño alegado en la demanda, lo cual era obligación de la parte demandante demostrarlo, pues "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso. En esa medida, como no fue acreditado en debida forma el daño, hace imposible avanzar con el análisis de la imputación del mismo[12]. En consecuencia, se libera de responsabilidad a las entidades demandadas y se denegarán las pretensiones de la demanda.

2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio *«objetivo»* porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es *«valorativo»* porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP.

En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría,

[12] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 5 de febrero de 2021 Exp.50947. C.P. José Roberto Sáchica Méndez

expídase copia auténtica del fallo en mención una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por Secretaría y en caso de existir remanentes, entréguense a la parte interesada.

SEXTO: DEJAR CONSTANCIA sobre la renuncia presentada por el abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez al poder conferido por la Nación – Ministerio del Interior presentada vía correo electrónico el 14 de abril de 2021. **TÉNGASE** en cuenta por parte del libelista que en audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2019 y frente a la entidad que representaba fue declarada la falta de legitimación por pasiva (vuelto fol. 470 cuaderno 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fffbb9dfa7e784a586d97227f93cab9f1269a4f27220a853198806bfc0baab13
Documento generado en 29/10/2021 06:56:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica